



**RESOLUCION No. CJR21-0035  
(26 de febrero de 2021)**

*“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación”*

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES:**

Mediante Acuerdo número PCSJA17-10643 de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y expedición de las respectivas convocatorias, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

En tal virtud, el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, expidió el Acuerdo CSJSUA17-177 de 6 de octubre de 2017, mediante el cual se encuentra adelantando la convocatoria a concurso de méritos para la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Sincelejo y Administrativo de Sucre.

Dicha corporación a través de la Resolución CSJSUR18-166 **de 23 de octubre de 2018**, y su modificatoria CSJSUR18-211 de 27 de diciembre de 2018, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes que se inscribieron de manera oportuna, los cuales fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos.

Posteriormente, mediante la Resolución CSJSUR19-75 de 17 de mayo de 2019, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, aptitudes y psicotécnica, contra la cual procedieron los recursos de reposición y en subsidio de apelación de conformidad con su parte resolutive.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, con Resolución CSJSUR20-131 de 20 de noviembre de 2020, excluyó del concurso al señor **GUSTAVO ALFONSO CÁRDENAS SALCEDO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.052.084.165 para el cargo de citador de Juzgado Municipal, al cual se inscribió, por no cumplir con los requisitos exigidos. Decisión que fue notificada en la Secretaría de ese despacho durante cinco (5) días hábiles, a partir del 23 de noviembre de 2020 y se publicó en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Link Carrera Judicial -Concursos Seccionales- Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre-Convocatoria 4, procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa, desde el 30 de noviembre hasta el 14 de diciembre de 2020, inclusive.

El señor **GUSTAVO ALFONSO CÁRDENAS SALCEDO**, dentro del término, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra, contra la Resolución CSJSUR20-131 de 20 de noviembre de 2020, por medio de la cual se excluye un concursante del proceso de selección convocado mediante Acuerdo CSJSUA17-177 de 6 de octubre de 2017, argumentando que aportó en la etapa de inscripción certificaciones laborales expedidas por Bancamía y la Gobernación de Sucre en las cuales se observa que dentro de las funciones a su cargo estaban las de dar un adecuado uso a los equipos y elementos asignados; por lo que se establece que tiene experiencia relacionada en técnicas de oficina y/o sistemas porque las dos entidades usan TICS, aduce que obtuvo una puntuación de 1000 con lo que queda demostrado que puede cumplir a cabalidad con las funciones del cargo al cual aspira. Afirma que se debe aplicar la favorabilidad y que ésta no es la oportunidad para excluirlo del concurso; que el acto de exclusión carece de motivación, aunado a que aduce que la unidad de administración de Carrera Judicial requiere de una certificación en sistemas y técnicas de oficina, solicitud que no se encuentra dentro del Acuerdo de convocatoria, y, por lo tanto, no es exigible.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, mediante la Resolución CSJSUR21-6 de 27 de enero de 2021, desató el recurso de reposición confirmando la decisión recurrida y concediendo el recurso de alzada ante el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

#### **EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:**

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 de 25 de octubre de 2000, delegó en esta Unidad la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y como se reguló en el artículo 2 del Acuerdo CSJSUA17-177 de 6 de octubre de 2017, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, de manera que bajo estos parámetros se revisará el acto administrativo aquí discutido.

Acorde con la anterior disposición, procede esta Unidad a decidir sobre el recurso interpuesto.

El numeral 2.1. del Acuerdo CSJSUA17-177 de 6 de octubre de 2017, estableció los requisitos, para el cargo al cual se inscribió la recurrente, así:

<b>Código del Cargo</b>	<b>Denominación</b>	<b>Grado</b>	<b>Requisitos</b>
262210	Citador de Juzgado Municipal	3	Tener título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener un (1) año de experiencia relacionada.

De igual manera el numeral 3.4 ibidem, refiere cómo se deben presentar los documentos para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos y adicionales, a saber:

#### **“3.4. Documentación**

***Los aspirantes deberán anexar, de conformidad con el instructivo, diseñado para el efecto, en formato PDF, copia de los documentos o certificaciones relacionadas con datos de identificación, experiencia y capacitación, tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, como para acreditar la experiencia y la capacitación que otorgan puntaje adicional.” (...)***

De otra parte, el artículo 2, numeral 12 del Acuerdo convocante indica:

#### **“12. EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN**

*La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, **cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección.***

Revisados los documentos que anexó el recurrente al momento de la inscripción al cargo, se tienen los que se relacionan a continuación:

- Cédula de ciudadanía
- Diploma de bachiller académico expedido por la Institución Educativa Pedagógico Venecia.
- Título de Zootecnista expedido por la Universidad de Sucre.
- Título de diplomado en Producción Bovina expedido por la Universidad de Sucre.
- Título de diplomado en Gestión Pública expedido por el Centro de Formación Académica del Caribe en convenio con la Asociación de Egresados Universidad de Sucre.
- Hoja de vida
- Certificación dada por el Coordinador Administrativo de Agropecuaria Carmen de Bolívar en la que señala la realización de una práctica como zootecnista desde el 26 de agosto de 2011 hasta el 30 de diciembre de 2011.
- Certificación laboral expedida por el Director Administración de Personal de Bancamía, en la que consta que el recurrente laboró desempeñando funciones ejecutivo de desarrollo productivo desde el 15 de agosto de 2012 hasta el 23 de diciembre de 2015.
- Certificación laboral expedida por la jefe de la oficina jurídica del Departamento de Sucre, en la que consta que el señor Gustavo Cárdenas, estuvo vinculado mediante contratos de prestación de servicios (*de apoyo a la gestión para el desarrollo de acciones de la dimensión salud ambiental del plan decenal de salud pública*), número 132 de 2016 desde el 29 de febrero de 2016 hasta el 29 de junio de 2016; 508 de 2016 desde el 2 de agosto de 2016 hasta el 30 de diciembre de 2016 y 241 de 2017 desde el 15 de marzo de 2017 hasta la fecha de expedición de la constancia esto es 01 de junio de 2017, como

Con los documentos anteriores, se tiene que el recurrente cuenta con los requisitos de experiencia laboral y título de educación media.

No obstante, al verificar el cumplimiento de capacitación en las certificaciones aportadas dentro del término legal, no se evidencia alguna que confirme la exigida: **“acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas”**; que debió allegar el recurrente atendiendo los requerimientos del Acuerdo de convocatoria, en tanto la normativa que rige el concurso es taxativa y obligatoria, no siendo optativo presumir, inferir o deducir que de los documentos adicionales se atestigua ese conocimiento específico, como lo pretende el quejoso. El Acuerdo expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, estableció en el numeral 3.4 anteriormente transcrito, que debía certificarse **en formato PDF**, el cumplimiento de los requisitos con **copia de los documentos o certificaciones**.

Referente a la afirmación de que en las certificaciones laborales aportadas y expedidas por Bancamía y la Gobernación de Sucre, se observa que dentro de las funciones a su cargo estaban las de dar un adecuado uso a los equipos y elementos asignados, estableciéndose entonces que tiene conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas porque las dos entidades utilizan TICS, es necesario precisar que dentro de tales constancias no fueron relacionadas las funciones y en gracia de discusión de haberse indicado, dichas funciones acreditan la experiencia relacionada con el cargo, pero no los conocimientos, que debe probarse a través de la certificación correspondiente, siendo su obligación como participante allegarla, pues las reglas son claras y no es posible hacer validaciones no incluidas en el Acuerdo que reglamenta la convocatoria.

De conformidad con las reglas de la convocatoria, de conocimiento del recurrente, se estableció que la ausencia de requisitos para el cargo, determinaría el retiro inmediato del proceso de selección, **en cualquier etapa del proceso en que el aspirante se encuentre**, razón por la cual no se encuentra vulneración alguna a sus derechos fundamentales ni al debido proceso, ni constituye una decisión desproporcionada.

Referente a que la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, exige una certificación con la cual se acredite la capacitación en sistemas y/o técnicas de oficina, se debe precisar que en atención al numeral 1 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Seccional Sucre expidió el Acuerdo de Convocatoria, en el que se determinan los requisitos para el cargo de aspiración y en consecuencia la persona que se inscribe a este cargo debe probar a través de documentos el cumplimiento de las tres exigencias para el cargo inscrito y la facultad de esta Unidad frente a los concursos de méritos que adelantan los Consejos Seccionales de la Judicatura, está circunscrita a los términos señalados por la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, es decir que desde el nivel central se dispone de una mera labor de coordinación.

Finalmente, respecto de la solicitud de aplicar el principio de favorabilidad considerando que obtuvo 1000 puntos en el examen de conocimientos por lo que es claro que puede cumplir con las funciones del cargo al cual aspira se insiste en que el Acuerdo de convocatoria es ley para las partes, por lo tanto, de obligatorio cumplimiento, en consecuencia, las normas descritas en el mismo no se pueden variar, garantizando así el

derecho de igualdad que les asiste a todos los concursantes, en ese orden de ideas, no es posible acceder a esta petición.

De conformidad con las reglas de la convocatoria, de conocimiento del recurrente, se estableció que la ausencia de requisitos para el cargo, determinaría el retiro inmediato del proceso de selección, **en cualquier etapa del proceso en que el aspirante se encuentre**, razón por la cual no se encuentra vulneración alguna a sus derechos fundamentales ni al debido proceso, ni constituye una decisión desproporcionada y en consecuencia la decisión recurrida será confirmada como se ordena en la parte resolutive de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

### RESUELVE:

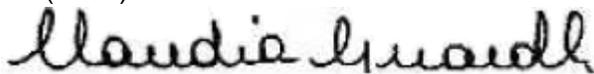
**ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR** la Resolución CSJSUR20-131 de 20 de noviembre de 2020, que excluyó del concurso al señor **GUSTAVO ALFONSO CÁRDENAS SALCEDO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.052.084.165 para el cargo de citador de Juzgado Municipal, al cual se inscribió, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO 2º.- NO PROCEDE RECURSO** contra la presente Resolución en sede administrativa.

**ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR** esta Resolución, al señor **GUSTAVO ALFONSO CÁRDENAS SALCEDO** a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre link Carrera Judicial-Concursos Seccionales- Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre durante el término de cinco (5) días hábiles, y en La Dirección Ejecutiva Seccional de Sucre, de conformidad con lo previsto en el acuerdo de convocatoria. Adicionalmente y a fin de garantizar el conocimiento del recurrente, por el aislamiento obligatorio que acontece, remítase a los correos electrónicos [utavo09@hotmail.com](mailto:utavo09@hotmail.com) y [gustavocardenassalcedo@gmail.com](mailto:gustavocardenassalcedo@gmail.com), informados para efectos de la convocatoria por el concursante.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los veintiséis (26) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021).



**CLAUDIA M. GRANADOS R.**  
Directora Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/DLLB/AVAM